

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0645/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



El acceso a un expediente en particular.

La parte recurrente se inconformó con la falta de
respuesta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Expediente, Juzgado, Civil, Actuaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0645/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0645/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164122000107, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se me proporcionen copia del expediente que detallo con todas sus actuaciones:

**No. de expediente: 190/1997
Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal
Secretaría "B"*

En espera de contar con su valioso apoyo en el asunto de referencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

2. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación de plazo notificó la siguiente respuesta:

- Informó que la solicitud se hizo del conocimiento del Juzgado Trigésimo Octavo Civil, toda vez que el Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil se extinguió y sus expedientes se turnaron al primero citado, y que el mismo se pronunció, el día dieciséis de febrero, en el siguiente sentido:

“hago de su conocimiento que en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, se envió oficio vía correo electrónico a la Directora del Archivo Judicial a fin de que remita el expediente 190/1997 del Índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de esta ciudad a este Juzgado a mi cargo, sin tener respuesta al mismo por lo que en fecha once de febrero de dos mil veintidós se envió oficio recordatorio; sin embargo hasta el momento no se ha recibido el expediente antes referido, en virtud de lo anterior es que en cuanto se tenga el expediente en comento se dará respuesta a la solicitud correspondiente.” (Sic)

Por lo anterior indicó que, una vez que el Juzgado 38° Civil remita el pronunciamiento conducente, el mismo se hará inmediatamente del

conocimiento de la parte recurrente, a través del correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

3. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“El motivo de la presente queja, es debido a que no se proporciona la información solicitada, aunque la solicitud se presento y se esperaron los plazos establecidos en la Ley, adicionales a los días derivados de una prórroga solicitada por el Sujeto Obligado. La única respuesta recibida fue y cito "hasta el momento no se ha recibido el expediente antes referido, en virtud de lo anterior es que en cuanto se tenga el expediente en comento se dará respuesta a la solicitud correspondiente" siendo esta respuesta insuficiente y contraria a lo que se espera obtener con esta solicitud. Agradezco, se turne o se haga el requerimiento necesario para obtener dicha información.” (Sic)

4. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, acuerdo que fue notificado el tres de noviembre.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

5. El siete de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que por medio del oficio P/DUT/1518/2022 proporcionó una respuesta a la parte recurrente, notificada en el medio señalado para recibir notificaciones, mediante el cual entregó la versión pública del expediente de interés.
- Señaló que, conforme al requerimiento, las gestiones realizadas al interior del Juzgado, así como en la Dirección del Archivo Judicial se realizaron atendiendo en todo momento el principio de celeridad señalado en el artículo 211, de la Ley de Transparencia

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del cuatro de marzo de dos mil veintidós, remitido de la cuanta oficial del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo llegar la siguiente respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/1518/2022:

- Informó que el cuatro de marzo de dos mil veintidós sometió a su Comité de Transparencia la versión pública del expediente 190/1997 del índice del extinto Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil, confirmándose en la Séptima Sesión Extraordinaria mediante acuerdo 05-CTTSJCDMX-07-E/2022, en el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE 190/1997, DEL ÍNDICE DEL EXTINTO JUZGADO 53° CIVIL, MISMO QUE FUE REMITIDO POR EL JUZGADO 38° CIVIL

MEDIANTE EL EXPEDIENTE 148/2022, DEL INTERÉS DEL PETICIONARIO, LAS CUALES FUERON PROPORIONADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CITA, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. --

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONSTANCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, COMPRENDIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 190/1997, DEL ÍNDICE DEL EXTINTO JUZGADO 53° CIVIL, MISMO QUE FUE REMITIDO POR EL JUZGADO 38° CIVIL MEDIANTE EL EXPEDIENTE 148/2022, DEL INTERÉS DEL PETICIONARIO, LAS CUALES FUERON PROPORIONADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CITA, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. --

TERCERO. - SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE DEL INTERÉS DEL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. --

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)

Al correo electrónico se anexo la versión pública del expediente descrito.

6. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente al observar que el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la respuesta a la solicitud de información esto constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Por lo que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE** que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, manifestara si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se advirtió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente el nueve de marzo de dos mil veintidós.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus

agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

7. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que, dentro del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto de la vista con la respuesta complementaria, no remitió promoción alguna encaminada a satisfacer el requerimiento formulado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta del Sujeto Obligado se notificó el dieciséis de febrero. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de febrero al nueve de marzo.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de marzo, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós el Comisionado Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes con las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado, a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que término para desahogar la prevención corrió del diez al dieciséis de marzo del mismo año.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada el cuatro de marzo al correo electrónico señalado por la parte recurrente, como se muestra a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000107, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0645/2022
1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 4 de marzo de 2022, 17:36
Para: [Redacted] Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>
Cc: valena.parada@cjcdmx.gob.mx, JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000107, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0645/2021, me permito notificar a usted el oficio PIDUT/1518/2021, mediante el cual se esta proporcionando la versión pública del expediente 190/97 del índice del Juzgado 53° de lo Civil de este H. Tribunal.

No obstante lo anterior, resulta pertinente hacer de su conocimiento lo siguiente:

Mediante Acuerdo 06-49/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fecha 8 de diciembre del año 2021, se aprobó la desocupación de un inmueble arrendado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo del 18 al 31 de diciembre del año 2021, el cual se ocupaba para resguardar millones de expedientes de todos los Órgano Jurisdiccionales y Unidades de Gestión Judicial de ésta Casa de Justicia. Dicha desocupación del inmueble consistió en implementar diversas acciones, de las cuales algunas a la fecha se siguen desarrollando.

FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 adjuntos

 Oficio P-DUT-1518-2022 respuesta complementaria.pdf
162K

 Exp. 190-97 versión pública.pdf
739K

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio P/DUT/1518/2022 y la versión pública del expediente de interés, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en que no se proporciona la información solicitada, aunque la solicitud se presentó y se esperaron los plazos establecidos en la Ley, adicionales a los días derivados de una prórroga solicitada por el Sujeto Obligado, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, el plazo para emitir la respuesta con la ampliación notificada por el Sujeto Obligado trascurrió del veinticinco de enero al dieciséis de febrero.

Por tal motivo, se considera que, si bien, el Sujeto Obligado el dieciséis de febrero notificó una respuesta ésta se dio bajo el supuesto previsto en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, configurándose lo informado como una falta de respuesta, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0645/2022

esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0645/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **mayoría** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

19